



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jhon Favio Clavijo Hernández y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00153-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Jhon Favio Clavijo Hernández, Dylan Mateo Clavijo González, Laurem Marcela González Cubillos, María José Clavijo González, Jerónimo Guzmán González, Adriana Ferreira Cubillos, Calvin Andree Clavijo González y Rosa Tulia Hernández de Clavijo contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

Pretende la parte actora que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del Soldado Regular Mateo Clavijo González, en actos del servicio, en hechos ocurridos en una base militar del Municipio de Valle de San Juan, cumpliendo misiones de vigilancia y control operacional del Batallón de Infantería CR. Jaime Rooke.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se le condene a pagar la totalidad de los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, de conformidad con la liquidación presentada; así como al pago de los intereses moratorios sobre las cantidades a que se condene la entidad, y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

#### 2. HECHOS<sup>2</sup>

Como sustento fáctico relevante, se afirma por la parte accionante:

<sup>1</sup> Pág. 4-5 archivo A3. 2020-00153 DEMANDA nueva FAMILIA MATEO.pdf

<sup>2</sup> Pág. 2-4 archivo A3. 2020-00153 DEMANDA nueva FAMILIA MATEO.pdf

- 2.1.** Que el joven Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería CR. Jaime Rooke el día 11 de agosto de 2017, como integrante del tercer contingente de 2017, en plenitud de sus capacidades físicas y mentales; que después de terminar su fase de entrenamiento y contra entrenamiento en el Batallón de Piedras, se le asignó a la Base Militar Móvil en el Municipio de Valle de San Juan, encontrándose al mando del Suboficial Uretra(sic).
- 2.2.** Que el día 21 de junio de 2018, estando en ese lugar, perdió la vida en un aparente suicidio, conforme lo manifestado por el comandante del Batallón CR. Jaime Rooke, situación que es de total sorpresa para la familia del joven y hoy demandantes, por cuanto nunca había presentado ningún indicio de tener algún problema que lo llevara a tomar esa decisión inesperada.
- 2.3.** Que el Ejército Nacional, frente al tema de las causales del fallecimiento del joven Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) ha guardado total silencio, lo que permite crear dudas sobre la veracidad de la información suministrada, asegurando la familia que el joven Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) no presentaba ninguna probabilidad de suicidio, por cuanto nunca presentó un estado de depresión, ni consumía sustancias alucinógenas, situaciones que permitieran inferir que se quitaría la vida; así lo muestra la historia clínica durante su permanencia en el Ejército y antes de ingresar a la institución.
- 2.4.** Que el núcleo familiar estaba integrado por sus padres biológicos Jhon Favio Clavijo Hernández, Laurem Marcela González Cubillos, su madre de crianza, Adriana Ferreira Cubillos, sus hermanos, Clavin Andree Clavijo González, Dylan Mateo Clavijo Moreno, Jerónimo Guzmán González, María José Clavijo González y su abuela paterna Rosa Tulia Hernández de Clavijo.
- 2.5.** Que el joven Mateo Clavijo González (q.e.p.d.), antes de ingresar al Ejército Nacional, se desempeñaba en oficios varios y devengaba un (1) salario mínimo legal mensual vigente y con esos ingresos sufragaba los gastos necesarios para su subsistencia y colaboraba en los que generaba su hogar.
- 2.6.** Que para la fecha de ocurrencia de los hechos, 21 de junio de 2018, los familiares fueron informados por redes sociales de vecinos y amigos del joven fallecido, quienes le manifestaban que no fue un suicidio porque lo conocían siempre alegre, y nunca conocieron ningún comentario que permitiera inferir que tuviera algún problema; que al contrario, se encontraba alegre por el nacimiento de su hija y deseaba vivir para continuar su proyecto de vida con el apoyo de su familia, y que a la fecha de incorporación del servicio militar obligatorio, se encontraba en óptimas condiciones de salud y nunca presentó cuadro de depresión alguno del que se infiriera que pudiera quitarse la vida.
- 2.7.** Que al ocurrir los hechos, la unidad militar informó que fue atendido de inmediato y llevado al Hospital Federico Lleras Acosta, pero esa información al ser verificada por la familia resultó falsa, de acuerdo con la certificación emitida por dicha institución hospitalaria el día 9 de julio de 2018.

- 2.8.** Que para el ingreso a prestar el servicio militar obligatorio, a todos los soldados se les debió practicar la evaluación de riesgo psicosocial, ordenada por el Ministerio de Defensa Nacional, Acuerdo No 032 del 29 de diciembre de 1997, en cumplimiento del artículo 7° la Ley 352 de 1997.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>**

La demandada se pronunció sobre los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que existe ausencia de responsabilidad por parte de la entidad en el deceso del SLR. Mateo Clavijo González ocurrido el día 21 de junio de 2018, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, señalando de entrada que se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Indicó que, al revisar la decisión de archivo de la Indagación Preliminar 004/2018 BIROK, adelantada por el Comando del Batallón de Infantería No. 18, por el deceso de Mateo Clavijo González, esta no ofrece duda respecto a que la causa determinante de su muerte, fue su proceder voluntario de accionar su arma de dotación contra su propia humanidad.

Alegó la entidad que no puede imputársele responsabilidad por falla en el servicio, dado que no hay si quiera prueba sumaria, indicativa de que la entidad tuviera conocimiento de que el soldado Clavijo González tuviere patologías mentales, o hubiese presentado crisis emocionales o neurológicas durante la prestación del servicio militar obligatorio, como para radicar una obligación de seguridad reforzada en cabeza suya, al no haberle proporcionado por ejemplo, atención médica oportuna, o por no haberlo aislado de las armas para conservar su integridad, quedando de esta manera, pues si bien es cierto que los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo jurisprudencial que ha tenido la figura de la conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución, no cualquier suceso genera en cabeza de la administración, la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su hecho generador, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones, como lo fue para el caso particular.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 25 de agosto de 2020 (A2. 2020-00153 ACTA DE REPARTO SEC. 1310.pdf) y admitida a través de auto fechado 16 de diciembre del mismo año, disponiendo lo de Ley (B1. 2020-00153 ADMITE DEMANDA.pdf). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 8 de julio del año 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (C2. 2020-00153 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.pdf), la cual se llevó a cabo el día 3 de agosto de 2021, con la comparecencia de los apoderados judiciales y el delegado del Ministerio Público; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el

---

<sup>3</sup> B5. 2020-00153 CONTESTACION DEMANDA MIN DEFENSA.pdf

trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, se decretaron pruebas (C7. 2020-00153 ACTA AUDIENCIA INICIAL.pdf). El día 12 de octubre de 2021 se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A en la cual se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se recaudaron los testimonios decretados y se autorizó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (D3. 2020-00153 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf), derecho del cual hizo uso únicamente la parte actora (D5. 2020-00153 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO PARA ALEGATOS).

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1. *Parte demandante* (D4. 2020-00153 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf)

El apoderado de los demandantes hace un recuento fáctico y relaciona el problema jurídico a resolver, además plantea que se trata de un conscripto que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en óptimas condiciones y que el mismo Ejército reconoce que nunca hubo indicios para un suicidio del joven Mateo Clavijo González.

Indica que las pruebas practicadas permitieron acreditar que el joven Mateo Clavijo no actuó contra su propia vida, y *“deja ver la investigación que Es Imaginación o acomodo de los hechos, tampoco desvirtúan el homicidio porque ALTERARON y MANIPULARON, la escena del crimen, no permitieron a los Funcionarios del C.T.I, de la Fiscalía que adelantaran la Investigación, en tiempo REAL”*

Advierte que el Ejército Nacional no prestó la colaboración para el desarrollo de los actos urgentes, pues el Sargento Primero Edwin Lizcano Castillo no arribó a las instalaciones de la Fiscalía como se había comprometido a hacerlo en conversación con funcionarios de esta entidad; el Sargento Henry Medina, comandante de guardia, no permitió a la unidad del CTI ingresar al Batallón Jaime Rooke; el Jefe de Seguridad del Batallón Jaime Rooke, señor César Camilo Echeverry, manifestó que había recibido la orden del Capitán Ariza y del Coronel Artrunduaga Gustavo Andrés, de que la tropa no iba a salir, ni iba a dar ningún tipo de declaración o detalle sobre los hechos ocurridos ese mismo día en que se realizaban los actos urgentes. Todo lo anterior, en sentir de la parte demandante a través de su apoderado, significa que el presunto suicidio manifestado por el Ejército Nacional, no es verdad.

Llama la atención sobre el hecho que en la entrevista ante el CTI, el patrullero de la Policía Nacional Javier Norvey Jaramillo Rubio, indicó que al llegar al lugar de los hechos, cerca al Polideportivo del Municipio de Valle de San Juan, integrantes del Ejército Nacional le impidieron el ingreso a la escena, informándole que se encontraban custodiando el lugar. También, sobre que el entrevistado indicó que la víctima fue encontrada en el Hospital, en pañal desechable blanco y no venía uniformado, pese a estar cumpliendo una misión de orden público.

Indica que se probó que el soldado conscripto Mateo Clavijo González falleció en actos del servicio, por causa y razón del mismo, cumpliendo una misión de orden público en el Municipio de Valle de San Juan; que se demostró que el Ejército Nacional de Colombia escondió la verdad del homicidio del mencionado soldado;

que se trató de un falso suicidio, porque manipularon y alteraron la escena del homicidio en el que perdió la vida, hechos que son dañinos para la imagen de una institución que en el pasado fue creíble, pero que con las malas prácticas de algunos de sus hombres, han manchado esa credibilidad.

Más adelante señala que el Ejército Nacional desconoció su propia Orden de Operaciones que contiene los pasos para cada actuación que se presente contra enemigos o propias tropas, firmada por el comandante del Batallón Jaime Rooke, con radicación 004668, sin fecha, en lo concerniente a que con claridad, en el anexo 1 de las páginas 157 a 158, se establecen las medidas para atender recomendaciones emitidas por el CIAT (I/R y A/T), tales como asegurar el lugar de los hechos, hacer entrega a la policía judicial, protegerlo de cualquier riesgo que pueda vulnerar la integridad de la escena de los hechos, realizar los actos urgentes.

También refiere sobre alteraciones de la escena y elementos de la investigación, lo siguiente:

- Que el informe del perito forense que inspeccionó el supuesto fusil que dicen pertenecía al soldado Clavijo González, certificó que respecto al arma inspeccionada no se conservó la cadena de custodia;
- Que la funcionaria del CTI que tomó las muestras de residuos de disparo, dejó consignado en su informe que no se pudo determinar la clase de arma de fuego, toda vez que los hechos sucedieron en zona rural del Municipio de Valle de San Juan y el Ejército no entregó ninguna información referente a los hechos investigados;
- Que los investigadores del CTI no pudieron revisar la ropa del soldado fallecido, porque el Ejército entregó su cadáver sin ropa, solo con un pañal desechable, lo que impidió que se confrontara si los impactos concordaban con la zona perforada en su ropa, tampoco pudieron tomar muestras de sangre a la ropa.

A partir de lo anterior, afirma que el Ejército escondió la verdad de los hechos, con la manipulación de la escena del crimen, práctica de miembros de la Fuerza Pública que ha sucedido en otros casos, como el del homicidio del joven Diego Becerra, conocido como el Grafitero, en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2011 en la ciudad de Bogotá y por la cual fueron condenados miembros de la Policía Nacional.

Además, indica que al Sargento Primero Edwin Lizcano Castillo, los mandos del Batallón Jaime Rooke no le permitieron que rindiera declaración ante la FGN y que las declaraciones de funcionarios y médicos del Hospital que atendió a la víctima, fueron tomadas en febrero del año 2019, siete meses después de los hechos, cuando ya no recordaban con certeza qué había sucedido.

Finaliza su intervención, citando apartes jurisprudenciales sobre la responsabilidad del Estado en materia de lesiones o muerte de conscriptos y pidiendo que se acceda a las pretensiones de la demanda, al haberse

demostrado la causación de un daño antijurídico a quien prestaba su servicio militar obligatorio, en desarrollo de actividades propias del mismo.

## **5.2. Parte demandada**

Guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de acuerdo con el título de imputación de responsabilidad objetiva, es administrativa y extracontractualmente responsable por la muerte del soldado regular Mateo Clavijo González, en hechos ocurridos en una base Militar y según lo afirmado en la demanda, en actos del servicio, o si por el contrario, la muerte del mencionado soldado no es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

### **3. MARCO JURÍDICO**

#### **3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado**

El artículo 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual preceptúa que: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo tal entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: *i)* el daño antijurídico, *ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *iii)* el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

Según lo señala el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia proferida el 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez, el **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente como el *“detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”* ().

Por su parte, frente a la **imputación jurídica y fáctica**, de acuerdo a lo explicado por la Sección Tercera de nuestro máximo órgano de cierre en sentencia del 21 de octubre de 1999 proferida dentro del expediente 10948, señaló que: *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*.

Finalmente, en cuanto al **nexo de causalidad** entre el hecho de la administración y el daño causado, trayendo a colación apartes de la doctrina francesa, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha considerado que este es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla.

En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, la irregularidad o la anormalidad, y en los casos de los títulos objetivos, se admite la responsabilidad inmediateamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite o no la culpa.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como **i) el subjetivo**, que se basa en la teoría de la **falla del servicio** y **ii) el objetivo**, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del **riesgo excepcional**, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del **daño especial**, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

En el régimen de responsabilidad subjetiva, el deber de reparar por parte del Estado surge principalmente con la presencia del daño antijurídico causado por la culpa de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

la administración<sup>5</sup>. La falla de la administración se presenta por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La responsabilidad de la administración se basa en la culpa, pero no es una culpa subjetiva, de una persona natural, sino que es una culpa anónima, funcional u orgánica. La culpa de derecho común, localizada en un agente infractor según las tesis de la responsabilidad directa, se radica en estado, configurándose la llamada culpa de la administración<sup>6</sup>.

La responsabilidad objetiva, sin culpa o por funcionamiento normal como fuente de responsabilidad del Estado, se ha implementado de manera complementaria del sistema subjetivo. Tal y como lo expone Jesús Leguina Villa, este título de imputación se utiliza para proteger situaciones en que la actuación por parte del Estado ha sido *lícita*, pero que igual genera un daño antijurídico a los particulares, bien sean por daños especiales o por riesgos excepcionales<sup>7</sup>.

### **3.2. Del régimen de imputación frente a los conscriptos**

Para realizar el estudio de responsabilidad del Estado cuando existen daños causados a miembros de la fuerza pública, se hace una distinción entre quienes ingresaron a esta de manera voluntaria – profesionales- y los que lo hacen de manera obligatoria –conscriptos-, ello en razón a que éstos últimos lo hacen en cumplimiento del deber previsto en el artículo 216 de la Constitución Política<sup>8</sup>.

Lo anterior, como lo ha dicho la jurisprudencia<sup>9</sup>, justifica el trato diferenciado, ya que el miembro profesional asume de manera voluntaria los riesgos inherentes a la defensa y seguridad de la nación, mientras los conscriptos no lo hacen, siendo entonces una obligación a cargo del Estado devolverlos a su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresaron a prestar el servicio, al existir una relación de especial sujeción entre este y quien presta el servicio militar obligatorio.

Por su parte, el Consejo de Estado, en relación a las lesiones sufridas por los conscriptos ha acudido a diferentes títulos de imputación dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, a saber: falla del servicio<sup>10</sup>, cuando el daño proviene de irregularidades en la actividad de la administración; al riesgo excepcional<sup>11</sup>, cuando su origen es por el desarrollo de una actividad riesgosa y el daño especial, cuando el daño ha sido consecuencia del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

<sup>5</sup> Buitrago Quintero, M. A. (2018). Responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y Constitución democrática. *Revista Verba Iuris*, 14 (41). pp. 15-45.

<sup>6</sup> Guerra Margaux, Yolanda (2007). Diversas formas de responsabilidad del Estado por la actividad administrativa. *Revista Diálogos de Saberes*, pp. 145-162.

<sup>7</sup> Según este título de imputación, es posible poner también a cargo de la Administración los daños injustos causados a los particulares por dos tipos muy concretos de actividades administrativas lícitas: de un lado, las medidas cuasi expropiatorias que causan sacrificios especiales en el patrimonio de los particulares; y de otro, las actividades que, por motivos de interés general conllevan riesgos de daños accidentales o fortuitos [...]. Villa Leguina, Jesús, *óp. cit.*, 2007, pp. 677-678.

<sup>8</sup> “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, Rad. 16.528], sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad. 18.586.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, Rad. 15.793

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, Rad. 17.187

Sin embargo, en todo caso el Estado puede exonerarse de responsabilidad cuando acredite que el daño tuvo origen exclusivo en una causa extraña, es decir fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, sin que la demostración de la diligencia y cuidado, lo exonere de responsabilidad<sup>12</sup>.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”<sup>13</sup>.*

En igual sentido, afirmó lo siguiente:

*“No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la Administración Pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño”<sup>14</sup>.*

Así las cosas, acudiendo a las circunstancias del caso en concreto que ocupa al despacho y a la forma como se pretende estructurar la responsabilidad del Estado en la demanda, el título de imputación corresponde al del **régimen objetivo por daño especial**.

Sobre dicho régimen, la Sección tercera ha dicho lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 1996, Rad. 10.220.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708 y 44635.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero; reiterada entre muchas otras en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, exp. 17922. M.P. Ruth Stella Corra Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2018, exp. 43744 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2018, exp. 52867. M.P. María Adriana Marín; Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de octubre de 2022, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00087-01 (58.922), C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

*“En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir<sup>15</sup>: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>16</sup> en los términos<sup>17</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo**, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.*

*En ese contexto, habrá de edificarse la responsabilidad del Estado a través del título de imputación denominado ‘daño especial’ por cuanto se tiene por establecido que el soldado (...) durante la prestación del servicio obligatorio sufrió una lesión invalidante que ocurrió por causa y razón del mismo, en ese orden el daño por el cual se deprecia la responsabilidad del Estado le resulta imputable, razón por la cual deberá ser indemnizado.*

*En efecto, en consideración al Estado de conscripción en la que se encontraba el soldado (...), únicamente le asistía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de daños con el Estado<sup>18</sup>.*

Si bien la parte demandada tiene el deber de probar una causa extraña que impida declarar su responsabilidad en el título de imputación de daño especial, también es cierto que, sin importar el régimen de imputación que se aplique, le asiste a la parte demandante el deber de probar, en todo caso, los elementos de responsabilidad, que en tratándose del régimen objetivo al que se acude, son ineludiblemente el daño y el nexo causal.

Así, en sentencia del 4 de febrero de 2010 proferida dentro del expediente con radicado 05001-23-31-000-1997- 08940-01(17839), el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio, señaló:

*“Al respecto, precisa la Sala que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio*

---

<sup>15</sup> Original en cita: «Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, exp. 15720».

<sup>16</sup> Original en cita: «Artículo 216 de la Constitución Política».

<sup>17</sup> Original en cita: «Artículo 3º de la Ley 48 de 1993».

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez (E); en el mismo sentido, se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 38222. M.P. Enrique Gil Botero.

militar obligatorio **es posible aplicar un régimen de imputación objetivo**, en el cual no sea relevante la licitud o ilicitud de la conducta –activa u omisiva- de la entidad pública demandada, lo cierto es que ello **no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado**, es decir, **el daño antijurídico**, una conducta –activa u omisiva- desplegada por el ente público demandado y **el nexo causal** entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con éste.

Así las cosas, no puede olvidarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, constituía una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones hechas por ella en la demanda, a partir de las cuales pretendió que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones del ex soldado conscripto Alexander Carvajal Gómez y que se la condenara a una cuantiosa indemnización de perjuicios a su favor; sin embargo, la actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda por ella promovida.”

Lo señalado por el Consejo de Estado, responde a la carga que en materia probatoria y aplicable en esta jurisdicción traía el artículo 177 del C.P.C. hoy prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso:

*“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

#### 4. HECHOS PROBADOS

- El joven Mateo Clavijo González fue incorporado al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio el 1º de agosto de 2017 (pág. 24-25 archivo B6. 2020-00153 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf y 6-12 A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)
- El día 21 de junio de 2018, el SLR Clavijo González fue atendido en el área de urgencia del Hospital Local Vito Fasael Gutiérrez Pedraza del Municipio de Valle de San Juan, consignándose en la epicrisis (pág. 7 y ss archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 C.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO) la siguiente información:

**“Fecha: 21/06/2018 Hora: 14:52:01 Profesional DIANA PAOLA BOTELLO**

**Nota**

SIENDO LAS 14+35 LLEGA SALDADO (SIC) A LA INSTITUCIÓN REQUIRIENDO EL SERVICIO DE AMBULANCIA Y REFIRIENDO QUE HAY UN SALDADO (SIC) EL EN POLIDEPORTIVO CON UNA HERIDA EN EL PECHO PRODUCIDA POR FUSIL, INMEDIATAMENTE SE LLAMA A LA AUXILIAR YARI VEGA Y CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA CARLOS SUAREZ LOS CUALES SE DIRIGEN HASTA EL SITIO.

**Fecha: 21/06/2018 Hora: 14:52:02 Profesional DIANA PAOLA BOTELLO**

**Nota**

INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS, EN LA CAMILLA DE LA AMBULANCIA EN MALAS CONDICIONES GENERALES, SE OBSERVA PACIENTE CON PALIDEZ MUCOCUTÁNEA, DIAFORÉTICO, CONFUSO, CON GLASGOW 14/15, CON HERIDA DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN PERICORDIAL A NIVEL

6TO Y 7MO ESPACIO INTERCOSTAL, LA DRA. VALORA PACIENTE INDICA CANALIZAR CON CLORURO DE SODIO AL 0.9% CON DOS ACCESOS VENOSOS, COLOCAR CÁNULA NASAL Y MONITORIZAR PARA VERIFICAR SIGNOS VITALES.

(...)

### **Triage**

**Fecha y hora: 21/06/2018 Hora: 17:26:03 Profesional YULY VANESSA LAGUADO HERRERA**

Motivo: "HERIDA POR ARMA DE FUEGO" A LAS 14+35 HORAS INGRESA SOLDADO REFIRIENDO QUE HAY UN SOLDADO EN EL POLIDEPORTIVO CON HERIDA POR ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL EN EL PECHO, A LAS 14+52 INGRESA PACIENTE TRAI DO POR LA AMBULANCIA CON HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGION PRECORDIAL A NIVEL DE 6TO Y 7MO ESPACIO INTERCOSTAL, CON INMOVILIZACIÓN CON PRESIÓN}

(...)

Hallazgos clínicos: PALIDEZ MUCOCUTANEA, DIAFORESIS GENERALIZADA, PULSOS

DISTALES POSITIVOS, PATRON RESPIRATORIO SUPERFICIAL, HERIDA POR ARMA DE FUEGO CUBIERTA CON VENDAS A PRESION

(...)

### **• Consultas**

#### **Consulta No. 0**

**Fecha y hora: 21 de junio de 2018 Hora: 21:41:57 Profesional YULY VANESSA LAGUADO HERRERA (MEDICO-.)**

Tipo: (890701) CONSULTA DE URGENCIAS SEDE: HOSPITAL

(...)

ESTADO GENERAL: MAL ESTADO, PALIDEZ MUCOCUTÁNEA GENERALIZADA, CONFUSO, AGITADO, MAL PATRÓN RESPIRATORIO, DIAFORÉTICO

(...)

Plan de Manejo y Recomendaciones:

Destino: Ambulatorio

Recomendaciones: REANIMACIÓN HÍDRICA 2 VÍAS VENOSAS LÍQUIDOS A CHORRO CÁNULA NASAL SE INDICA A TODO EL PERSONAL ASISTENCIAL DISPONIBLE DISPONERSE A COLABORAR.

(...)

### **• Notas Medicas**

**Fecha y hora: 21/06/2018 Hora: 23:23:24 Profesional YULY VANESSA LAGUADO HERRERA Especialidad MÉDICO-RURAL**

SE HACE NOTA MEDICA PARA ACLARAR QUE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE INICIO A LAS 14+52 Y SE REMITIÓ A LAS 16+00 EN AMBULANCIA CON MEDICO

(...)

(...)

**Fecha y hora: 21/06/2018 Hora: 23:32:15 Profesional YULY VANESSA LAGUADO HERRERA Especialidad MÉDICO-RURAL**

15+38

SE RECIBE INFORME DE CABO A CARGO SOBRE POSIBILIDAD DE TRASLADO EN TRANSPORTE AEREO, MONITORIZACION PERMANENTE CON PULSOS CENTRALES ESTABLES, DISTALES NO PERCEPTIBLES AL TACTO, SIN EMBARGO, SATURACION ARTERIAL PERSISTE 89%

15+52

ANTE NO DEFINICIÓN DE TRASLADO AÉREO POR PARTE DEL EJÉRCITO SE DECIDE TRASLADO COMO URGENCIA VITAL EN AMBULANCIA CON MEDICO, CON ASISTENCIA VENTILATORIA CON AMBU. PULSOS CENTRALES DÉBILES Y TENSIÓN ARTERIAL 90/60

**Fecha y hora: 21/06/2018 Hora: 23:33:02 Profesional YULY VANESSA LAGUADO HERRERA Especialidad MÉDICO-RURAL**

16+00

**SALE AMBULANCIA DE LA INSTITUCIÓN CON LA DRA. KAREN OLIVEROS, AUXILIARES YARI VEGA Y SANDRA PERDOMO, CONDUCTOR CAROS SUAREZ Y MILITAR ACOMPAÑANTE.**

(...)"

- El joven Mateo Clavijo González falleció el mismo día 21 de junio de 2018 (pág. 48 archivo A3. 2020-00153 DEMANDA nueva FAMILIA MATEO.pdf)
- El 21 de junio de 2018, en las instalaciones de la morgue del Hospital Federico Lleras Acosta, a las 19:43 horas, funcionarias del CTI de la Fiscalía realizaron la inspección técnica al cadáver de Mateo Clavijo González, la cual quedó consignada en formato FPJ-10, tomando prueba de residuo de disparo en mano, con el fin de determinar si el occiso manipuló armas de fuego, muestra que allí mismo se indicó, sería enviada al CTI de la ciudad de Bogotá para Microscopia electrónica de barrido, para su respectivo análisis. (pág. 21-25 archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 C.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO).
- Se elaboró informe ejecutivo -FPJ-3 del 22 de junio de 2018 a las 00:50 horas, suscrito por funcionario de policía judicial del CTI (pág. 191-193 archivo A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO), en el que se dejaron consignados los siguientes hallazgos:

19.45 MATEO CLAVIJO GONZALES

**Desarrollo de la actividad:**

Una vez recibido el reporte de inicio del presente acto urgente donde se conociera el deceso del joven MATEO CLAVIJO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1193520223, se procedió a realizar las siguientes actuaciones de Policía Judicial:

Seguidamente se procedió a realizar desplazamiento al Hospital Federico Lleras Acosta Sede la Francia, donde una vez en el lugar se halló el cuerpo sin vida del joven MATEO CLAVIJO GONZALEZ, en donde fuimos informados que dicho cadáver venía remitido del Hospital del Municipio del Valle de San Juan Tolima y arribó a las instalaciones con el cuerpo sin vida del aquí occiso, por lo que dicho hospital no realizó ningún tipo de apertura de ingreso del paciente ya que había fallecido de camino, a bordo de la ambulancia donde se transportaba.

De la misma manera se dialogó con el personal de seguridad de Hospital Federico Lleras Acosta con la finalidad de ubicar familiares del aquí occiso o algún representante del Ejército Nacional, pero dicho cadáver fue dejado en la morgue del Hospital y no fue posible ubicar ningún miembro del Ejército Nacional que estuviera a cargo de las diligencias que nos ocupan.

De igual manera el grupo de la Unidad de Reacción Inmediata URI del Cuerpo Técnico de Investigación realizó la respectiva Inspección Técnica a Cadáver, documentando el estado en que se halló el cuerpo sin vida del soldado Clavijo Gonzalez y fijando fotográficamente el mismo.

Seguidamente se entabla comunicación vía telefónica con personal de la Policía Nacional del Municipio de Valle de San Juan, PT. Jaramillo quien de manera cordial nos facilitó el número telefónico de la persona a cargo del pelotón del soldado aquí occiso, Sargento Primero Lizcano teléfono celular 311-8774874 al cual se le realizó la correspondiente llamada siendo las 19:25 horas y manifestó que iba de camino en el corregimiento de Payandó con dirección hacia el batallón Jaime Rooke de la ciudad de Ibagué, y que posteriormente se comunicaría con las unidades de policía judicial una vez este hiciera contacto en la ciudad de Ibagué. Debido a que trascurren las horas y el Sargento Lizcano no arribó a las instalaciones de la fiscalía ni contestaba el teléfono celular, el suscrito policía judicial realizó desplazamiento al Batallón Jaime Rooke de la ciudad de Ibagué, en donde al llegar se establece comunicación con el comandante de guardia señor Harry Medina quien de manera cordial se comunicó vía telefónica con el capitán Ariza de la Sección Segunda del Batallón Jaime Rooke, y le manifestó que las unidades del CTI se encontraban en las instalaciones del batallón para indagar los hechos que rodearon la muerte del soldado y debido a que el comandante de guardia tenía el teléfono en alta voz esta unidad de Policía Judicial escuchó cuando el capitán Ariza le ordena al comandante de guardia no dejar ingresar a las unidades del CTI ni dar ningún tipo de información respecto a los hechos, al igual se manifiesta que no eran horas para llevar a cabo ningún tipo de diligencia y que las mismas serían atendidas el día de mañana en horario de oficina.

Es de aclarar que esta unidad de policía Judicial le hizo claridad al comandante de guardia que nos encontrábamos realizando actos urgentes por el delito de homicidio y que se requería al personal que se encontraba con el soldado Mateo Clavijo Gonzalez, al igual al personal que se encontraba a cargo de dicho soldado en donde se lo hizo saber al capitán Ariza y este manifestó que no iba a permitir que la tropa rindiera ningún tipo de diligencia ya que se encontraba descansando.

Posteriormente arribó a la guardia del batallón Jaime Rooke el Jefe de Seguridad señor Cesar Melo Echeverry quien manifestó que había recibido la orden del capitán Ariza y del coronel Artunduaga Gustavo Andres de que la tropa no iba a salir, ni iba a dar ningún tipo de declaración o detalle sobre los hechos acaecidos el día de hoy con el soldado regular Mateo Clavijo, afirmando que ellos solo recibían órdenes y las tenían que cumplir, lamentando la falta de colaboración por parte del Ejército Nacional tendiente al esclarecimiento de los hechos.

Se deja constancia de que la epicrisis del soldado fue solicitada mediante correo electrónico al Hospital Vito Fasel Gutierrez del valle de San Juan Tolima, en donde allega siete folios de la epicrisis del joven MATEO CLAVIJO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1193520223.

Así mismo y en aras de que el Ejército Nacional de Colombia, más exactamente de parte de los mandos del batallón Jaime Rooke obstruyeron la realización de los presente actos urgentes, no se logró tomar ningún tipo de entrevista a los potenciales testigos, ni saber exactamente el lugar de los hechos, al igual se dialogó con el PT. Jaramillo adscrito a la Policía Nacional en el Municipio de Valle de San Juan quien manifestó que ellos conocieron el hecho cuando el soldado iban de camino en la ambulancia del hospital y que no se llevó a cabo ninguna diligencia judicial ya que No cuentan con policía judicial.

- Se elaboró informe administrativo por muerte del 5 de julio de 2018, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No. 18 “CR. JAIME ROOKE”, sobre la muerte del SLR Mateo Clavijo González, (pág. 15-16 archivo B6. 2020-00153 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf), en el cual señaló:

*“De acuerdo con el informe presentado por el Señor SP LIZCANO CASTILLO EDWIN Comandante de pelotón respecto al SL18 CLAVIJO GONZALEZ MATEO, identificado con C.C. 1.193.520.223 el día 21 de junio de 2018 siendo aproximadamente las 14:50 horas el soldado en mención pide permiso al CP PEREZ HERNANDEZ RIGOBERTO para ir a realizar una necesidad fisiológica, a las 15:00 aproximadamente suena un estallido ahogado como si fuera un disparo, el CP PÉREZ HERNÁNDEZ RIGOBERTO envía al SL18 BERNAL BOBADILLA Y AL SL18 CESPEDES CEDANO a verificar de dónde provino el sonido, el SL18 Bernal Bonilla informa que hay un soldado herido inmediatamente el CP Pérez Hernández va con el botiquín le presta los primeros auxilios luego yo SP. LIZCANO CASTILLO EDWIN llego al lugar de los hechos para verificar la situación encontrando al SL18 CLAVIJO GONZALEZ MATEO aun consciente y se le pregunto qué paso a lo que el soldado respondió deme agua mi primero, inmediatamente se remitió al hospital del VALLE DE SAN JUAN se llama al señor CT DURAN OLARTE DAVID Oficial de Operaciones de la Unidad para informarle la situación quien a su vez informa al señor TC ARTUNDUAGA TOVAR GUSTAVO ANDRES Comandante del batallón quien de manera inmediata toma contacto con la unidad y se le informa que el soldado ya se encuentra en el contacto con la unidad y se le informa que el soldado se encuentra en el hospital de Valle de San Juan con el CS Urueta, los médicos del hospital recomiendan evacuarlo en helicóptero por la gravedad de la herida, se toma contacto con el coronel encargado de los apoyos aéreos quien responde que el apoyo sale de 15 a 20 minutos seguido a este el CS Urueta informa que el soldado ya va en ambulancia para la ciudad de Ibagué por recomendación del médico y debido a la gravedad del paciente, más tarde el CS Urueta se comunica diciendo que el soldado falleció en el hospital Federico Ileras hora de la defunción según certificado de defunción No. 71810558-1 sin establecer.”*

- Se realizó necropsia al cadáver del señor Mateo Clavijo González el día 22 de junio de 2018, cuyo informe pericial corresponde al radicado No. 20180107300100319 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (pág. 45-50 archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf). Por parte del médico forense, se dejó consignado como causa básica de muerte: Herida en tórax por proyectil de arma de fuego, carga única. Probable manera de muerte: Violenta – Por determinar. Se conceptuó también que no se evidenciaban signos de lucha o defensa.
- El informe toxicológico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las muestras tomadas al cadáver del señor Mateo Clavijo González, arrojó resultado negativo para la prueba de alcoholemia (pág. 70 archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)
- Frente a la muestra tomada para establecer residuos de disparo por microscopia electrónica de barrido en el cadáver del señor Mateo Clavijo

González, se realizó estudio por la Fiscalía General de la Nación en informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 1 de marzo de 2019, con resultado positivo en la muestra tomada de sus manos (pág. 265-269 archivo A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO) Puntualmente refirió la funcionaria de Policía Judicial:

#### 9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Del estudio practicado en las muestras enviadas a este laboratorio, se conceptúa que:

**SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO EN EL KIT FGN - 8019-2013 QUE CORRESPONDE A LAS MUESTRAS TOMADAS A MATEO CLAVIJO GONZALES.**

En el dispositivo marcado como Manos se encontraron partículas metálicas de residuos de disparo.

Un resultado positivo puede deberse a que la persona muestreada:

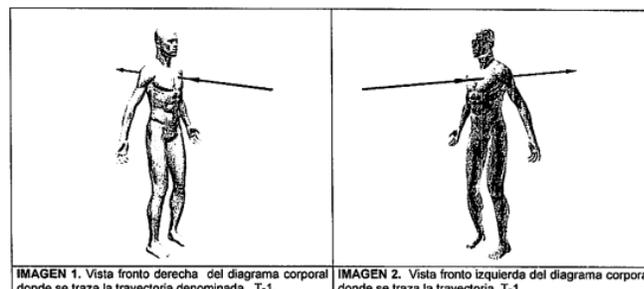
- Disparó un arma de fuego.
- Manipuló un arma de fuego.
- Estuvo en la proximidad de uno o varios disparos de un arma de fuego.
- Entró en contacto con un objeto que tiene residuos de disparo.

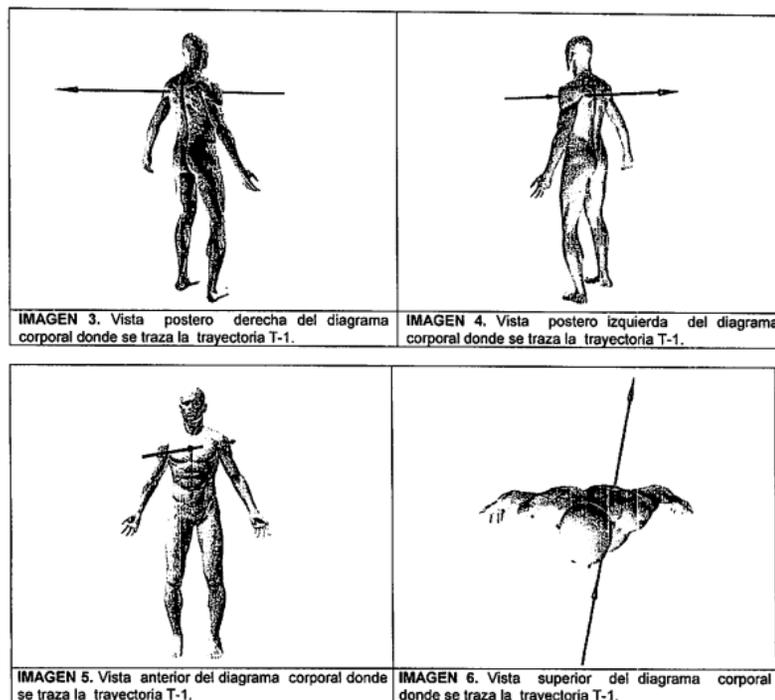
El alcance de esta técnica es determinar la presencia o ausencia de partículas de residuos de disparo, no es posible establecer las circunstancias por las cuales llegaron a la superficie muestreada. El resultado de este informe, al ser apreciado en conjunto con los demás elementos materia de prueba y/o conocimiento, se constituye en un aporte para la investigación.

- Mediante oficio del 18 de julio de 2018, el Sargento Segundo César Melo Echeverry, Suboficial de Seguridad Militar, informó al suboficial de Derechos Humanos Cabo Tercero Esteban Felipe Bravo Lasso, que para el 22 de junio de 2018, fue embalado con acompañamiento de personal de la SIJIN, el material de guerra relacionado a continuación. Fusil ACE serie y número 11532396, munición cal. 5.56 mm 32, proveedor 01; el fusil se encuentra en cadena de custodia en el depósito de armamento del Batallón de Infantería No. 18 "CR JAIME ROOKE" (pág. 90 archivo A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)
- Se realizó análisis pericial al arma y munición referida en el ítem anterior por parte de perito en balística forense de la SIJIN Tolima, quien determinó que el fusil es apto para realizar disparos y los 32 cartuchos analizados son aptos para ser disparados, encontrándose en buen estado de conservación. (pág. 178-182 archivo A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)
- Igualmente se practicó por parte del CTI y por solicitud del Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar, dictamen para establecer la trayectoria de las heridas sufridas por el occiso Mateo Clavijo González, buscando determinar la posición del mismo al ser impactado y la distancia desde la cual se pudo haber causado el disparo. Producto de dicha labor, se realizó la experticia, en el cual se describe la trayectoria del proyectil así:

#### TRAYECTORIA 1:

Trazada por el proyectil que causara la herida descrita con orificio de entrada 1.1 Localizado región pectoral izquierda y orificio de salida 1.2 localizado en región escapular izquierda, tal como se ilustra en las imágenes del 1 al 6 en diferentes vistas.





## 6. RESULTADOS

Se logró materializar y diagramar la trayectoria denominada T-1 cuyas características de elevación, sentido y dirección se resumen en la Tabla 1.

Tabla 1. Resumen de trayectorias.-

TRAYECTORIA	ORIFICIO DE ENTRADA	ORIFICIO DE SALIDA	ELEVACIÓN*	SENTIDO**	DIRECCION***
T-1	Región pectoral izquierda	Región escapular izquierda	Infero-Superior	Antero-Posterior	Derecha a Izquierda

Se indicó por el perito balístico que no se podía determinar la posible posición que tenía el occiso al momento de recibir el disparo, pues no se realizó fijación fotográfica, ni planimetría del lugar del hecho, que ilustre sobre la forma y posición en que quedó el cuerpo, el arma y la vainilla una vez expulsada, ni de otros elementos de interés como salpicaduras de sangre o material orgánico, entre otros.

Respecto a la distancia del disparo, no se rindió concepto y se sugirió trasladar la pregunta al forense que realizó la necropsia. (pág. 305-308 archivo A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)

- En sede de investigación ante la FGN, se recibieron las declaraciones juramentadas de los soldados Jhon Alexander Céspedes Cedano (pág. 142-145 archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO), Dubier Fernando Bernal Bobadilla (pág. 146-148 archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO) y Jhonathan Andrés Chagualá Prada (pág. 167-169 archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO), quienes manifestaron en sus declaraciones juramentadas que el día 21 de junio de 2018 llegaron al Municipio de Valle de San Juan, luego de prestar seguridad a una vereda habilitada como punto de votación en las elecciones presidenciales, luego prestaron seguridad y sobre las 13:00 horas algún personal inició la labor de aseo y conteo del armamento; que estando en dicha actividad, el Soldado Mateo Clavijo González pidió permiso para ir al

baño y luego de unos 5 o 10 minutos escucharon lo que al parecer fue un disparo, y que inmediatamente el Cabo Pérez, quien era el comandante de escuadra los formó y evidenció que hacía falta el Soldado Clavijo, por tanto se dirigieron hacia el lugar donde escucharon el disparo y encontraron al Soldado Clavijo gravemente herido, con una herida en el pecho, pero que el Soldado Clavijo estaba solo. Dijeron que luego fue trasladado al Hospital de Valle de San Juan y luego les informaron que había fallecido. Señalaron también que Mateo Clavijo González era una persona alegre y “recochera”, que nunca había tenido problema alguno con algún superior, o que hubiese sido maltratado o abusado por alguno de ellos; uno de los testigos, refirió que la víctima era consumidor de marihuana.

- También se escuchó la declaración del patrullero de la Policía Nacional, señor Jaiver Norbey Jaramillo Rubio, quien manifestó ante Policía Judicial, que laboraba en el Municipio de Valle de San Juan y era integrante de la patrulla de vigilancia; que el día 21 de junio de 2018, a las 15:30 horas aproximadamente, le fue informado vía telefónica sobre las lesiones con arma de fuego recibidas por un soldado que se encontraba en zona rural Vereda Cabuyal, cerca al polideportivo del municipio, por lo que hizo presencia inmediata en el lugar, donde fue atendido por dos unidades del Ejército Nacional, de las que no sabe nombre ni cargo, pero que le manifestaron que entre las 15:00 y 15:15 horas, el soldado regular Mateo Clavijo González se había intentado quitar la vida con el fusión de dotación, le señalaron el lugar de los hechos, pero no le permitieron el ingreso, indicándole que estaban custodiando el lugar, por lo cual el patrullero se dirigió al Hospital Vito Fasael Gutiérrez al que había sido trasladado el herido, llegando como a las 15:40 horas, encontrando a la víctima en la sala de reanimación, en una camilla, en ropa interior y con signos vitales todavía, estaba siendo atendido por el personal médico. También relató que sobre las 16:05 horas el paciente fue traslado en ambulancia para la ciudad de Ibagué. Frente a las circunstancias que rodearon los hechos previos a la atención médica, el patrullero manifestó no constarle nada, eso sí, advirtió de la renuencia de la tropa militar a brindar información al respecto. (pág. 134-137 archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)

- Se practicó entrevista por parte de funcionario de Policía Judicial a la señora Tania Alejandra Delgado Borja, compañera sentimental del Soldado Clavijo y madre de su hija, señalando que la víctima nunca le comentó de algún tipo de maltrato o abuso por parte de sus superiores, solo unos tres o cuatro meses antes de los hechos le contó que un superior le había *dicho “que esas cosas se las iba a pagar, que no le iba a dejar conocer la hija y que la había hecho muchos insultos y groserías similares”*, pero que no recordaba el nombre de ese superior; dijo también que Mateo Clavijo nunca tuvo ideas suicidas, igualmente refirió que luego del fallecimiento de su compañero, fue contactada a través de redes sociales por tres personas, el primero, un compañero de Mateo (del Ejército), de nombre Jhonatan, quien le dijo que Mateo se había robado unas municiones y que producto de ese hurto existían unas investigaciones por parte de la fiscalía y que por ese hecho Mateo se había quitado la vida; luego la contactó un sujeto Jhon Anderson Bedoya Osorio,

quien prácticamente desmintió todas las versiones de Jhonatan; la tercera persona, fue la señora Johana Cuevas, quien le dijo que debían pedir a la Fiscalía que investigara al cabo Uretra(sic), que era una persona que los insultaba y maltrataba mucho (a los soldados). (pág. 84 y ss archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)

- Igualmente fue escuchada en entrevista, la señora Adriana Ferreira Cubillos, tía del occiso, quien indicó que lo tuvo a su cargo desde que era un bebé y que él nunca sufrió ni padeció ninguna enfermedad física, psicológica o mental; sobre su permanencia en el Ejército, indicó que Mateo le había comentado que allí se presentaban problemas normales con los compañeros por pérdida de cosas como útiles de aseo, gorras, o prendas militares, y que una vez se le había perdido un celular, pero que en una ocasión sí le comentó que tuvo un problema con un Cabo, y dijo textualmente: *“que era muy fastidioso y que se la tenía muy montada a él, que lo trataba muy mal, pero mi sobrino nunca me dijo detalles del por qué se presentaban ese tipo de problemas con ese superior”*. También afirmó que había sido contactada a través de la red social Facebook y que le habían indicado primero, que su sobrino se había suicidado por problemas sentimentales, mientras que otra persona que tiene una sobrina que es novia de uno de los soldados compañeros de Mateo, le dijo que los soldados le habían contado que a Mateo lo había matado un superior (pág. 87 y ss archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)

- También fue recibida en la etapa de investigación ante la FGN, la entrevista a la señora Yari Meliza Vega Galicia, auxiliar de enfermería al servicio del Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza, quien el día de los hechos acudió con el servicio de ambulancia a atender el caso que le fue informado vía telefónica. Puntualmente expresó: *“Al llegar al sitio me guían hacia la parte posterior del (ilegible) en una zona despoblada con rastrojo, allí en el lugar encuentro a un soldado herido por arma de fuego sobre su zona pectoral, este soldado herido estaba siendo atendido por otro soldado enfermero, quien le prestaba los primeros auxilios, seguidamente procedimos a inmovilizarlo y a dar traslado en la ambulancia hacia el hospital Vito Fasael (...) en el traslado que hicimos en ambulancia, veníamos el soldado herido, otro militar que desconozco el nombre y cargo y mi persona, allí es donde Mateo Clavijo me pide de forma grosera que le den un vaso de agua, allí reacciona el otro militar que nos acompañaba y le dice a Mateo que no me grite, y es donde Mateo le responde que él no dijo nada, que sí (ilegible) lo iba a meter a la cárcel, eso es todo lo que sé respecto a los hechos”*.

Al ser preguntada por el investigador, sobre las prendas de vestir que llevaba Mateo, contestó: *“Yo recogí a Mateo Clavijo con el uniforme militar y acá en el Hospital se le despojó de la ropa para su respectiva atención médica”*. Luego indicó: *“Dejo constancia que al lugar de los hechos llegamos el día 21 de junio de 2018 a las 14:05 horas aproximadamente, Del Hospital Vito Fasael a Ibagué, transportamos a Mateo sobre las 16:00 y llegamos a Ibagué a las 16:35 horas”*. (pág. 140-141 y ss archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)

- Por su parte, la Justicia Penal Militar también adelantó investigación por los hechos, así se desprende de las copias remitidas por la FGN, recibiendo igualmente declaración juramentada de la mencionada auxiliar de enfermería Yari Meliza Vega Galicia, en el que esta ratifica que el soldado Mateo Clavijo González le dijo al cabo que los acompañaba en la ambulancia en el trayecto hacia el Hospital de Valle de San Juan *“usted cállese que me iban a meter a la cárcel...”*. Agregó que, en el segundo trayecto en la ambulancia, ya hacia la ciudad de Ibagué, el paciente iba sedado e intubado y no podía hablar por esa razón. (pág. 236-241 y ss archivo A1.1. 2020-00153 ANEXO1 PROCESO PENAL 730016000450201801739 CUADERNO 1.pdf subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)
- El Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar recibió también el testimonio de la médica Yuly Vanessa Laguado Herrera, quien atendió al soldado Mateo Clavijo González el día 21 de junio de 2018 en las instalaciones del Hospital de Valle de San Juan, refiriendo la testigo en lo relevante, que el paciente tenía una herida con arma de fuego con orificio de entrada entre el quinto y sexto espacio intercostal paraesternal izquierdo anterior, con orificio de salida una herida cruenta de bordes irregulares a nivel supraescapular izquierdo en la espalda; señaló que pese a que el paciente se encontraba consiente, no manifestó ni mencionó nada con respecto a los hechos ocurridos de forma previa a la atención médica. Respecto a las prendas que portaba el paciente, dijo que eran un pantalón camuflado con estampado militar, botas negras y ropa interior, que le fueron retiradas durante la atención médica y que ella misma dio la directriz de que fueran entregadas al acompañante del paciente, un uniformado del que no recuerda el apellido. (Pág.263-311 A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)
- En la misma investigación adelantada por la Justicia Penal Militar, se escuchó el testimonio de la médica Karen Vannesa Oliveros Araujo, quien en forma coincidente a lo dicho por su colega Yuly Vanessa Laguado Herrera, señaló que el paciente llevaba prendas de vestir que le fueron retiradas durante el curso de la atención médica, agregando que luego las vio en una bolsa roja, pero desconoce su paradero final. En el mismo sentido que la auxiliar de enfermería Yari Meliza Vega Galicia, señaló que el paciente solamente refirió que tenía mucha sed y agregó que en el Hospital decía que veía a su tía, pero que luego fue intubado y sedado, lo que impidió que pudiera hablar en el transcurso en que se sacó del hospital y en la ambulancia. (Pág.287-289 A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)
- En declaración juramentada rendida por el Cabo primero Rigoberto Pérez Hernández ante el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar, señaló que era el comandante del equipo en el pelotón Falange 1, del que hacía parte el soldado profesional Mateo Clavijo González y que el 21 de junio de 2018 llegaron aproximadamente a las 5:00 a.m. a las afueras del pueblo (Valle de San Juan), que el equipo descansó toda la mañana y a las 11:00 a.m. fueron reactivados los centinelas del equipo, que Clavijo recibió turno de centinela a las 12:40 hasta las 14:20, a esa hora el primero Lizcano ordenó conteo de

munición y revisión del material, de sus ocho hombres se hizo relevo de centinela normal, llegó el soldado Clavijo, extendió la munición normal, pasados 5 o 6 minutos pidió permiso para hacer del cuerpo y se le otorgó, salió hacia el punto donde se había determinado el uso como baño, el cual era campo abierto; aproximadamente a los 3 o 4 minutos se escuchó un disparo como seco, como tapado, no la onda normal que reconoce, automáticamente salieron en alarma, el declarante salió a verificar con los soldados Bernal y Céspedes, ellos salieron corriendo y llegaron primero, en el sitio encontraron que Clavijo estaba en el piso, allí el testigo inició la atención de primeros auxilios, pues es enfermero de combate, por lo que acompañó al herido hasta que llegó la ambulancia, tiempo durante el cual trató de hacer control de la hemorragia, canalización y le llevó el conteo del pulso. También se refirió a que en el lugar se encontró solo al herido, que todo el pelotón estaba haciendo la actividad de revisar munición y que los únicos que estaban por fuera, eran dos centinelas, uno que le había recibido a Clavijo, el cual estaba a 200 o 300 metros y el otro que estaba más retirado, a más de 500 metros. Igualmente refirió que el soldado fue encontrado en el piso, tenía la pierna izquierda cruzada de la derecha, por encima, estaba completamente extendido, el brazo izquierdo hacia atrás y el fusil metido entre las piernas, la culata estaba entre las piernas y la trompetilla hacia arriba sobre el pecho, estaba vestido con pantalón, botas, camisilla y solo estaba el fusil, pues el resto del material estaba para revista. Al ser preguntado sobre si había alguna novedad en la revisión de la munición del soldado Clavijo, indicó que se revisó y no había faltante, solo el cartucho, de lo cual se dejó acta. (Pág.24-28 A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)

- También se recibió por parte del Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar, el testimonio del Sargento Primero Edwin Lizcano Castillo, quien refirió que se encontraba el día de los hechos – 21 de junio de 2018-, como Comandante del Pelotón Falange 1 del Batallón Rooke; al igual que el cabo Primero Pérez Hernández, indicó que escuchó una detonación ahogada aproximadamente entre las 14:50 o 15:00 horas, que los soldados Céspedes y Bernal fueron enviados a verificar y el soldado Bernal gritó que había un soldado herido. Dijo el declarante que al llegar al lugar, el soldado Clavijo estaba aun consciente y por eso le preguntó qué le había sucedido y este le contestó *“no me deje morir mi primero, tengo sed, regáleme agua”*. De forma coincidente con el resto del personal militar que rindió declaración, indicó que se pidió una ambulancia y que al llegar esta, el cabo Urueta se fue con el herido para el Hospital de Valle de San Juan, agregando que Urueta le llamó para decir que se necesitaba apoyo aéreo para el traslado del soldado, debido a la gravedad de la herida, pero que el apoyo aéreo se demoraba como 30 minutos, por lo que el personal médico decidió irse por tierra a la ciudad de Ibagué, pero que se enteró que al llegar al Hospital Federico Lleras, el soldado ya había fallecido. Indicó que no tuvo conocimiento de que el soldado Clavijo tuviera problemas de tipo familiar, personal o en la fila que lo llevaran a tomar la decisión de quitarse la vida. También señaló que cuando llegó al lugar de los hechos, el fusil estaba en el piso o pasto, al soldado lo estaban atendiendo y que el que hizo ese procedimiento con el fusil, fue el cabo Pérez, por lo que desconoce qué

posición tenía antes. Dijo que el personal tenía orden de mantener el fusil con cartucho de seguridad. (Pág.38-42 A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)

- El Cabo Segundo Héctor Urueta Genez también fue escuchado por el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar, señalando que se encontraba el día de los hechos – 21 de junio de 2018-, como Comandante de la primera sección de Falange 1; al igual que el cabo Primero Pérez Hernández y el Sargento Primero Lizcano Castillo, indicó que escuchó un disparo seco y por eso decidió bajar con los soldados hacia el pelotón donde estaba la BPM, encontrándose unos soldados nerviosos porque había un herido; que luego llamaron la ambulancia y el SP Lizcano le ordenó que se dirigiera con el soldado hacia el hospital de Valle de San Juan. Dijo que en la ambulancia iba la enfermera, el conductor y el testigo; que en el Hospital le dieron reanimación al soldado herido, pero decidieron traerlo a Ibagué en la misma ambulancia, siendo nuevamente acompañado por el testigo en ese trayecto, en el que ya venían acompañados de una médica.

En una franca contradicción con lo dicho por la auxiliar de enfermería Yari Meliza Vega Galicia y por la médica Karen Vannesa Oliveros Araujo, quienes afirmaron que el paciente iba intubado y sedado y que por esa razón no podía hablar en el trayecto hacia la ciudad de Ibagué, Urueta afirmó que durante ese mismo trayecto, el soldado Clavijo, ya agonizando le *dijo “discúlpeme mi primero, mi cabo y mis cursos por lo que hice”*.

Dijo también que la médica trató de reanimarlo, pero que al llegar al Hospital Federico, dijeron que ya había fallecido. También afirmó que el soldado Clavijo era un buen soldado, pero tenía problemas de consumo, lo que supo porque una vez lo vio con signos de haber consumido, aunque aclaró que nunca lo vio consumiendo estupefacientes. (Pág.43-46 A1.2. 2020-00153 ANEXO 2 COPIA INVESTIGACION JUSTICIA PENAL MILITAR subcarpeta 2020-00153 PRUEBAS DE OFICIO)

## **5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO**

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, y enlistadas las pruebas relevantes para resolver la controversia, el despacho procederá a analizar los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

### **5.1. El Daño**

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le*

ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>19</sup>.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*<sup>20</sup>, *anormal*<sup>21</sup> y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*<sup>22</sup>.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*<sup>23</sup>.

Para el Despacho se encuentra demostrado el daño alegado, consistente en la muerte del Soldado Regular Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) ocurrida el 21 de junio de 2018, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, el cual fue debidamente acreditado con las pruebas allegadas al expediente, particularmente el registro civil de defunción atrás mencionado.

## 5.2. El nexo de causalidad.

Como se indicó con antelación, además del daño, se debe acreditar el nexo causal entre este y la acción u omisión de la entidad pública demandada, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de su conducta, como quiera que el título de imputación bajo el cual debe ser analizado el caso, corresponde al régimen de responsabilidad objetiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a lo que debe entenderse por nexo causal, ha manifestado<sup>24</sup>:

*“En cuanto al nexo de causalidad. El actor igualmente tendrá que demostrar, mediante prueba, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causal (...).”*

Al respecto, debe advertirse que, aunque se tiene probado que el señor Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) ingresó como soldado regular a la institución demandada a partir del 1º de agosto de 2017, para cumplir con su deber

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>20</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>21</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

<sup>22</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-09755-01(17256). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gomez.

constitucional de la prestación del servicio militar obligatorio y que previo a dicho ingreso, se infiere, superó los exámenes de aptitud psicofísica practicados por la Ejército Nacional, por el tiempo que se encontraba en servicio al momento de su fallecimiento, esto es 10 meses, de acuerdo con la hoja de servicios, también lo es, que no se demostró que la causa del fallecimiento haya sido un homicidio, como lo señaló la parte actora en sus alegatos de conclusión.

No puede perderse de vista que, como lo recordó el Consejo de Estado en fallo del 16 de octubre de 2013<sup>25</sup>, para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto *“es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo”*<sup>26</sup>.

Del material probatorio arrimado al plenario, al margen de la investigación que se adelanta por parte de la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de sus competencias por estos hechos y a las conclusiones a que allí se arriben, para los fines del estudio de responsabilidad estatal que se hace en esta sentencia, lo que concluye este Juzgado es que el lamentable deceso del soldado Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) se debe a que este cometió suicidio.

Sus compañeros de escuadra y superiores declararon que se encontraban con la víctima y que este se retiró porque necesitaba hacer sus necesidades fisiológicas y que aproximadamente al cabo de 5 o 10 minutos escucharon un disparo, razón por la cual el superior que estaba al mando de ellos, ordenó que se dirigieran hasta el lugar de donde provino el sonido del disparo, encontrándolo allí solo y tirado en el piso con una herida en el pecho y el fusil entre las piernas, por lo que procedió su superior a prestarle los primeros auxilios, estando demostrado que fue traslado en ambulancia hacia el Hospital de Valle de San Juan, donde luego se dispuso su traslado a una entidad de mayor nivel de complejidad, siendo insuficientes tales acciones para salvarle la vida, pues falleció en la ambulancia durante el desplazamiento hacia la ciudad de Ibagué.

Se torna relevante señalar que, pese a estar consiente durante la atención de primeros auxilios que le prestaron sus compañeros, durante su traslado en ambulancia hacia el Hospital de Valle de San Juan y durante la primera parte de la atención médica que allí se le brindó, el soldado Mateo Clavijo González (q.e.p.d.), habiendo tenido oportunidad para hacerlo, no refirió ni señaló haber sido víctima de un ataque con arma de fuego por parte de otro miembro del Ejército Nacional o de un desconocido.

Igualmente, se destaca que la muestra que se le tomó en las manos al cadáver del señor Clavijo González, arrojó un resultado positivo de residuos de disparo por microscopia electrónica de barrido, lo que significa según el estudio, que disparó, manipuló o estuvo en proximidad con un arma de fuego o que entró en contacto con un objeto que tenía residuos de disparo y aunque por su actividad militar era entendible el contacto permanente con armas, no aparece prueba de que en ejercicio de dicha labor, hubiese tenido que accionar o percutir un arma el día de los hechos o en época cercana, por lo que lo más probable, es que en efecto ese

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 30124, C.P. Danilo Rojas Betancourth

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de mayo de 2001, exp. 13.389, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

resultado positivo se deba a que la accionó el día de los hechos contra su propia humanidad.

Así las cosas, considera el Despacho que las pruebas practicadas no permiten arribar a la conclusión de que el soldado regular Mateo Clavijo González fue víctima de un homicidio y al contrario, todo apunta a que se trató de un suicidio del joven conscripto, por motivos que no pudieron ser esclarecidos en el curso de esta actuación, por lo que tampoco podrían atribuirse al hecho del servicio militar propiamente dicho.

Ahora bien, aunque se dice en la demanda que al momento del ingreso a la institución, el joven Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) no tenía ningún problema de salud mental que pudiera llevarlo a cometer suicidio, lo cual considera el Despacho, en principio podría incluso presumirse por la incorporación que lleva implícita la aptitud psicofísica que se lee en los exámenes de ingreso, lo cierto es que, como lo ha advertido el Consejo de Estado, *“en tratándose de trastornos psíquicos, la valoración es mucho más compleja y en ocasiones no es posible agotarla en éste trámite previo”*<sup>27</sup>.

Por las razones anotadas, se considera por esta instancia que no se demostró la relación de causa – efecto entre el fallecimiento del joven Mateo Clavijo González(q.e.p.d.) y la prestación del servicio militar obligatorio, pues el análisis en conjunto de las pruebas practicadas, bajo las reglas de la sana crítica, no permite concluir que el daño se produjo por causa o con ocasión del servicio militar obligatorio, menos que se hubiere tratado de un homicidio.

Por último debe indicarse que, aunque existieron conductas reprochables en torno al rol que asumieron los miembros del Ejército Nacional, particularmente los del Batallón Rooke, superiores y compañeros del extinto soldado Clavijo durante los primeros momentos de la investigación penal, particularmente frente a los actos urgentes, así como la contradicción que se evidenció entre lo dicho por el Cabo Segundo Héctor Urueta Genez, frente a lo manifestado por la auxiliar de enfermería Yari Meliza Vega Galicia y por la médica Karen Vannesa Oliveros Araujo ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar que adelantaba la investigación, tales conductas no tienen una relación de causa-efecto con la muerte y por ende, las consecuencias jurídicas de dichas conductas, acciones y omisiones, no compete determinarlas a este Despacho judicial.

## **6. CONCLUSIÓN JURÍDICA**

Así las cosas, realizado el análisis de responsabilidad a la entidad demandada con base en las pruebas practicadas, como quiera que en el presente asunto no se demostró que la muerte del joven Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) haya sido consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, es imposible declarar la responsabilidad del Estado en el caso en concreto, ya que, el deber del Estado de indemnizar a los conscriptos en razón a los daños que se les ocasionan durante

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2011, exp. 21.982, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la prestación del servicio militar obligatorio, **requiere**, bajo cualquier régimen de imputación, **que se demuestre que el resultado lesivo tiene un nexo de causalidad con el servicio**, carga que en este proceso no cumplió la parte demandante, lo que obliga a denegar las pretensiones de la demanda.

## **7. COSTAS**

Respecto de la condena en costas, el Juzgado procederá a imponerlas a la parte demandante, habida consideración que ha sido vencida en el proceso. Además, aparece que la parte accionada ejerció actuaciones encaminadas a su defensa, tales como la contestación de la demanda, solicitud de pruebas, asistencia a la audiencia inicial y de pruebas. Para el efecto y como agencias en derecho se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia

**TERCERO:** Reconózcase personería a la profesional del derecho Jenny Carolina Moreno Durán, como nueva apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder allegado el 6 de mayo de 2022.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y liquidadas las costas, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Mendez Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716f56636332f9ec43b1e6cb88417142c94105424907cf281b20a63698165ea9**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**